

CARATULA: I.M.D. C/ V.J.A. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)

EXpte PUMA: VI-01807-F-2024

Viedma, 04 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: I.M.D. C/ V.J.A. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01807-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 20/11/2024 se presentó la señora M.D.I. (DNI N° 3.), en representación de su hija menor de edad, M.J.V. (DNI N° 5.) y formuló demanda solicitando el aumento de la cuota alimentaria vigente, en contra el progenitor de la adolescente, el señor J.A.V. (DNI N° 3.).

En sustento de su pretensión adujo que el demandado aportaba una cuota alimentaria a favor de su hija equivalente al 25% de los haberes que percibía como empleado de la P.d.R.N.. Calificó dicho aporte como insuficiente para cubrir las necesidades de su hija adolescente, en tanto se había fijado cuando M.J. era una niña muy pequeña y sus gastos y necesidades actuales se habían modificado.

Adujo que desde noviembre del año 2023 el vínculo entre M.J. y su progenitor era inexistente debido a que aquél decidió no mantener más contacto con su hija hasta tanto se resolviera el trámite sobre cuidado personal. Sumado a ello, refirió que el accionado había modificado su lugar de residencia en la ciudad de C. y cuando visitaba esta ciudad tampoco se comunicaba o contactaba con la adolescente.

Sostuvo que por dichas razones asumía todas las tareas de cuidado de la hija en común, tales como llevarla y retirarla del colegio, llevarla al médico y a sus actividades extraescolares y compartir momentos de esparcimiento.

Por otro lado, señaló que M.J. en el año 2025 comenzaría a cursar los estudios secundarios en el colegio A.Z., circunstancia que implicaba el pago de una matrícula anual –cuyo costo en dicho ciclo escolar fue de \$200.000, pagadera en dos cuotas iguales– y una cuota mensual. Además, requería de uniforme escolar, zapatillas y útiles.

Aseveró que la cuota alimentaria de noviembre del año 2024 se hallaba por debajo de la canasta de crianza publicado por el INDEC, en tanto ésta para los meses de septiembre/octubre de ese año equivalía a \$460.283 y el aporte alimentario que

realizaba el progenitor oscilaba en la suma de \$357.920.

Afirmó que sus ingresos provenían de su actividad comercial como propietaria de un kiosco polirubro y que los mismos eran variables y escasos. Además, refirió que debía abonar un canon locativo por el alquiler del local donde funcionaba su comercio y otro por la vivienda en la que habitaba con la adolescente y su otra hija de seis años.

Indicó que el señor V. era empleado de la P.d.R.N. y realizaba horas adicionales para entidades privadas, de modo informal.

Por dichas razones, solicitó el aumento de la cuota alimentaria oportunamente fijada y que la nueva cuota se determine en el 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el accionado, deducidos únicamente los descuentos de ley. Además, requirió que integre dicho aporte el 50% de los gastos extraordinarios que insuma la adolescente.

Finalmente, citó doctrina, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y peticionó.

**II.-** El día 26/12/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

**III.-** Corrido el traslado de la demanda, el señor V., el día 26/02/2025 se presentó por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por la señora I., conforme detalle que formuló y dio su versión de ellos.

En aval a su postura, aseveró que el relato de los hechos sostenidos por la actora resultaban alejados de la realidad y que con ello pretendía crear una imagen suya semejante a la de un progenitor incumplidor y despojado de toda realidad.

En particular, expuso que M. hasta el año 2023 vivió de manera alternada con ambos progenitores y que en más de una oportunidad, asumió el 100% de los cuidados de su hija, como también de los gastos que originaban sus necesidades.

Señaló que se había mudado a la ciudad de C. junto a su esposa e hija en común debido a que fue trasladado y que el contacto con M.J. era esporádico y, en ocasiones, no lograba sostener un buen vínculo con ella, circunstancia que adjudicaba a pensamientos impuestos por la progenitora.

Manifestó que no desconocía la realidad económica actual del país y aclaró que siempre cumplió con sus obligaciones alimentarias y que era un padre presente y ocupado de dichos deberes.

Sostuvo que la señora I. omitía considerar su situación personal, en tanto era padre de otros tres hijos: uno de ellos mayor de edad, otra por quien también aportaba el

25% de sus haberes y una con la que convivía. En razón de ello, percibía el 50% de su sueldo, suma con la que debía responsabilizarse de su hija conviviente, del pago del alquiler del lugar donde habitaba y de los gastos cotidianos.

Añadió que la actora no reseñó cuales eran las necesidades básicas que necesitaba afrontar de su hija y tampoco explicó cuales eran los motivos sobrevinientes para modificar el aporte alimentario y enfatizó que el paso del tiempo y el aumento de la edad de M.J. no constituyán fundamentos válidos para el incremento de la cuota alimentaria pretendida.

A más de ello, indicó que la cuota alimentaria vigente se hallaba fijada sobre la base de los haberes de una persona que trabajaba en un organismo público, cuyo haber tiene modificaciones constantes que, en mayor o menor medida, acompañaban el aumento del costo de vida, sumado a los aumentos periódicos por cambio de categoría y antigüedad en el puesto laboral, todo lo cual impactaba de modo positivo en el valor de dicha cuota.

Por los motivos expuestos, rechazó que se establezca un incremento de la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor de M.J. y prestó conformidad para aportar el 50% de los gastos extraordinarios que origine la adolescente, entendidos tales como aquellos gastos excepcionales e imprevisibles que excedan los ordinarios, como ser gastos de salud, tratamientos médicos, medicamentos, estudios médicos, matrícula escolar, viajes de estudio, entre otros.

Por último, citó doctrina que consideró que avalaba su postura, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

**IV.-** En fechas 16/04/2025 y 29/10/2025, respectivamente, se celebraron las audiencias preliminar y de prueba (cf. arts. 46 y 48, CPF). Seguidamente, el 29/10/2025 formuló alegatos el señor V. y el 31/10/2025 la señora I..

**V.-** Por último, el 28/11/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y el 09/12/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

### **Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En primer lugar, cabe dejar establecido que la legitimación de las partes para actuar se encuentra acreditada en los términos del art. 661 inc. a del Código Civil y Comercial y del art. 116, inc. a del Código Procesal de Familia, en tanto a través de la copia digitalizada del Acta N° 2., F° 6., T° 2. del Libro de Nacimientos del año 2. del

Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro, surge que M.J.V. (DNI N° 5.), nacida el 28/04/2012 es hija de la señora M.D.I. (DNI N° 3.) y del señor J.A.V. (DNI N° 3.).

**2.-** Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).

Esta obligación reviste el alcance más amplio previsto por el ordenamiento, en tanto comprende lo relativo a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir una profesión o un oficio (cf. art. 659), pues la norma apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, relacionado al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores comparten tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el/la progenitor/a que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

**3.-** Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

**a)** Sobre la adolescente, M.J., se encuentra acreditado que es hija de las partes de este proceso, cuenta con trece años de edad y cursa los estudios del nivel secundario en la escuela A.Z. de Viedma. También surge que vive con la señora I. (cf. documental acompañada con la demanda y no desconocida por la contraria, prueba testimonial producida el 29/10/2025 e informe pericial presentado el 17/06/2025);

**b)** Respecto del señor V., mediante la documental acompañada con la contestación de la demanda que no fuera desconocida por la actora se constata que es padre de otro hijo de nueve años de edad y no resulta ser un hecho controvertido que hace dos años aproximadamente reside en la localidad de C..

De acuerdo a la prueba informativa publicada en sistema Puma el 24/04 y 25/04/2025, se desempeña laboralmente en la P.d.R.N. y en el mes de marzo del año 2025 su haber bruto deducidos únicamente los descuentos de ley, oscilaba en la suma de \$1.411.562.

A su vez, mediante dicha prueba se constata que posee dos retenciones del 25% cada una en concepto de cuotas alimentarias, razón por la que en dicho periodo percibió haberes brutos –deducidos los descuentos de ley, cuotas alimentarias y asignaciones familiares– que rondaban en la suma de \$670.358. De dichos recibos, también se desprende que en abril pasado el aporte a favor de M.J. fue de \$358.312, suma equivalente al 118,41% de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en abril de 2025 (SMVM \$302.600).

Asimismo, surge probado que el señor V. registra a su nombre la titularidad de una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2017; de un automotor marca Volkswagen, modelo Gol Trend, año 2011 y de una motocicleta marca Honda, modelo 100 Wave año 2009 (cf. informe nominal acompañado el 23/04/2025), lo que demuestra

que a pesar de poseer un importante porcentaje de su sueldo retenido por las cuotas alimentarias a las que está obligado, posee capacidad de adquirir bienes registrables y mantenerlos en su patrimonio.

Finalmente, conforme al padrón del sistema financiero del Banco Central, opera con los bancos Patagonia y Nación y con Tarjeta Naranja, Mercado Pago y Agil pagos. Asimismo, según surge del informe remitido por el Banco Patagonia SA registra una cuenta en pesos y otra en dólares, sin que surjan datos relevantes de dicha informativa y conforme el Banco Nación no registra cuentas, títulos, valores ni depósitos en dicha entidad (cf. informativas publicadas el 29/04 y 12/05 y 19/05/2025);

**c)** Sobre la progenitora de M.J., la señora I., se constató que es madre de otra hija menor a la adolescente y vive en una propiedad alquilada, cuyo canon locativo en junio pasado ascendía al valor de \$350.000 (cf. documental acompañada con la demanda, prueba testimonial e informe pericial mencionado).

Asimismo, se probó que desempeña una actividad comercial como propietaria de un kiosco, no posee empleados y el lugar donde funciona es alquilado. Conforme la pericia socioambiental, dicha actividad constituye su única fuente de ingresos, los cuales son variables y no garantizan la cobertura plena de las necesidades del grupo familiar (cf. informe publicado el 17/06/2025).

Por otro lado, atento a que el señor V. modificó su lugar de residencia a una distancia de 500 km, sumado a que el mismo sostiene que el contacto con su hija es esporádico (en junio de 2025, no mantenían contacto desde noviembre de 2024, según pericia referida) y expresó que presenta dificultades para vincularse con ella, infiero que la actora asume en su totalidad el cuidado y acompañamiento de la hija en común, circunstancia que se corrobora con la declaración testimonial de la señora A.M. y la pericia socioambiental ya referida;

**d)** Por último, surge probado que las partes celebraron un acuerdo de parentalidad en septiembre del año 2012, es decir, cuando M.J. aún no había alcanzado los seis meses de vida. Dicho convenio fue homologado judicialmente en el expediente “I.M.D. y V.J.A. s/ Homologación de Convenio Cejume (f)”, Expte. N° 1193/12, ofrecido como prueba instrumental (fs. 10).

En lo relativo al aporte alimentario, las partes convinieron una cuota a favor de M.J. y a cargo del señor V. en la suma equivalente al 25% de los haberes que percibía como empleado estatal, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder

a la hija en común (fs. 03/04 de las actuaciones referidas).

Conforme los movimientos bancarios de la cuenta judicial del Banco Patagonia SA abierta en dichas actuaciones que tengo a la vista (CA\$ 2.), dicho aporte en el mes de diciembre y enero pasado ascendió a la suma de \$432.764, monto que actualmente equivale al 127% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM enero 2026: \$341.000) y al 73,77% del valor de la Canasta de Crianza del mes de diciembre de 2025 elaborada por el INDEC para la franja etaria entre seis y doce años (\$586.627).

En lo relativo al cuidado de la hija común pactaron que sea a cargo de la progenitora y un sistema de comunicación amplio a favor del progenitor.

Por otro lado, de las actuaciones “V.J.A. c/ I.M.D. s/ Cuidado Personal (F)”, Expte. N° VI-02597-F-0000 en trámite ante la Unidad Procesal N° 11, ofrecidas como prueba instrumental, se constata que el señor V. en diciembre del año 2021 promovió una acción judicial tendiente a obtener el cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada de M.J., a fin de que ésta permanezca una semana con cada progenitor, no obstante, dicha pretensión fue rechazada por cuanto de los elementos probatorios producidos no surgía la conveniencia de modificar el sistema de cuidado compartido e indistinto con residencia principal de M.J. en el hogar materno (cf. Sentencia firme dictada el 26/02/2024).

También, de dicho trámite se advierte que el progenitor mantenía un sistema de comunicación con su hija consistente en dos encuentros semanales y fin de semana por medio.

**4.-** En el contexto señalado y de acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si la acción de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora debe prosperar o si, por el contrario, corresponde su rechazo, tal como lo pretende el demandado.

En primer lugar, cabe tener presente que la modificación de la cuota alimentaria, ésta –ya sea por aumento, disminución o cese– procede cuando se verifica una variación en los presupuestos de hecho que dieron origen a su determinación.

Dicha variación puede derivarse tanto de una modificación de las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado o bien de la existencia de una causa legal que justifique el cese de la obligación alimentaria.

En base a ello, corresponde revisar el contexto bajo el cual las partes acordaron el aporte económico a cargo del progenitor y verificar si en la actualidad se produjo alguna modificación relevante de dichas condiciones.

Conforme lo valorado en el considerando precedente, a los pocos meses del nacimiento de la adolescente, las partes convinieron una cuota alimentaria a favor de la hija común, a cargo del progenitor, equivalente al 25% de los ingresos que éste percibía como empleado estatal, más las asignaciones familiares que le correspondieran en nombre de M.J.. A su vez, estipularon que el cuidado personal de la hija sea ejercido por la progenitora y establecieron un sistema de comunicación amplio entre el progenitor y la hija, consistente en dos encuentros semanales y fin de semana por medio.

Actualmente, y desde hace tres años aproximadamente, el señor V. reside a una distancia de 500 km del centro de vida de la hija en común de las partes y el contacto y comunicación entre éstos al presente resulta ser inexistente. Es decir que aquél no asume otra obligación que el aporte alimentario vigente, ya que el tiempo que comparten –que generaría gastos a su costa –, en vez de aumentar, ha disminuido considerablemente al ser nulo.

En este escenario, el cuidado, crianza, acompañamiento y asistencia de M.J. son asumidos exclusivamente por la señora I., quien se encuentra obligada a abordar dichas funciones en soledad y cubrir los costos que ello implica con una prestación alimentaria convenida en un contexto de responsabilidades parentales compartidas entre las partes que ya no se verifica en los hechos.

En conclusión, a partir de lo analizado se advierte que las condiciones presentes al momento de convenirse la prestación alimentaria a favor de la adolescente –las que presumiblemente sirvieron como base para determinar el porcentaje del aporte originario– han variado, lo que habilita su revisión y adecuación conforme a la realidad actual de las partes y de la hija común.

Cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establecen la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen deberes comunes en la crianza y desarrollo de sus hijos (arts. 3 inc. 2, 5, 18 y 27, CDN; y arts. 5 inc. b, 8, 11 y 16 inc. d, CEDAW).

En el ámbito nacional, el Código Civil y Comercial sigue los mismos lineamientos y consagra como regla general la corresponsabilidad parental al disponer que “ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos...” (art. 658).

Asimismo, el ordenamiento interno reconoce de manera expresa que quien se

queda a cargo del cuidado personal del/a hijo/a, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo (art. 660). Si bien ello no exime a la progenitora conviviente de su deber alimentario –en tanto la obligación recae sobre ambos progenitores–, constituye un elemento relevante a considerar al momento de evaluar la pretensión de la actora.

En efecto, quien ejerce el cuidado cotidiano debe destinar una mayor cantidad de tiempo a las tareas de crianza, acompañamiento y asistencia de la hija en común, lo que implica necesariamente una limitación de su tiempo disponible para el desarrollo de sus actividades personales o para la generación de mayores ingresos económicos. Dicha circunstancia, a su vez, incide en la posibilidad del progenitor no conviviente de desarrollar su actividad laboral en otra ciudad, extremo que no puede ser pasado por alto al evaluar la razonabilidad de la pretensión de aumento de cuota alimentaria.

A fin de determinar el nuevo aporte alimentario a cargo del progenitor no conviviente, no debe soslayarse que existen otros factores influyentes que también deben ser considerados, en particular, que el señor V. soporta otra retención alimentaria equivalente al 25% de sus ingresos y que, al igual que la señora I., también tiene a su cargo un hijo conviviente, quienes al igual que M.J., gozan del derecho a que sus necesidades sean adecuadamente satisfechas.

Tales circunstancias no pueden sopesarse al momento de determinar el incremento de la contribución alimentaria del accionado, por lo que en el contexto señalado, teniendo en cuenta que las tareas de cuidado y crianza gozan de valor económico y recaen unilateralmente en cabeza de la progenitora y por otro lado, considerando las cargas familiares del progenitor, estimo adecuado hacer lugar parcialmente a la pretensión de la señora I. y elevar la cuota primigenia a un 30% de los haberes que por todo concepto percibe el señor V. –incluido el SAC– como empleado de la P.d.R.N., deducidos únicamente los descuentos de ley, manteniéndose las asignaciones familiares que percibe en nombre de la adolescente.

Dicha cuota deberá continuar siendo depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Patagonia SA a nombre de las actuaciones “I.M.D. y V.J.A. s/ Homologación de Convenio Cejume (f)”, Expte. N° 1193/12, para ser percibidas por la señora I. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma.

A partir del monto de las últimas cuotas alimentarias retenidas y depositadas por la empleadora en la cuenta judicial durante los meses de diciembre y enero pasados

-\$432.764, equivalente al 25% de los ingresos del accionado–, puede inferirse que, de aplicarse el nuevo porcentaje fijado, la cuota habría ascendido aproximadamente a la suma de \$519.316. Dicho importe representa el 88,52% de la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC para el mes de diciembre de 2025 (cf Informes técnicos. Vol. 10, nº 10 disponible en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>).

Cabe recordar que la Canasta de Crianza se integra por dos componentes: el costo de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades materiales de los niños, niñas y adolescentes y, el costo del cuidado determinado a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad según las diferentes franjas etarias.

Conforme el último informe publicado, para la franja etaria entre 6 y 12 años –el más cercano a la edad actual de la adolescente de trece años–, el costo de los bienes y servicios fue estimado en la suma de \$302.411, mientras que el correspondiente al cuidado ascendió a \$284.217.

Sobre la base de tales parámetros, cabe considerar que cada progenitor debe contribuir, como mínimo, con la suma de \$151.000 para cubrir el costo de los bienes y servicios y, que el progenitor no conviviente, atento la ausencia de cuidado y tiempo compartido con su hija, debe además aportar el monto total correspondiente al costo total del cuidado, esto es, la suma de \$284.217. Ello arroja un aporte mínimo del progenitor no conviviente de \$435.422, suma que se encontrará debidamente cubierta con el 30% de los haberes que percibe el señor V..

Finalmente, integrará dicho aporte el 50% de los gastos extraordinarios que origine la adolescente, tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios y/o egresados, matrícula escolar, gastos del inicio escolar, uniformes escolares– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente.

Dichos gastos deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

**5.-** Por último, corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la interposición de la demanda (20/11/2024), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 548 del Código Civil y Comercial, para lo cual se deberá practicar la correspondiente

liquidación a partir de diciembre del 2024, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

**6.-** Con relación a las costas y costos del proceso teniendo en cuenta el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF).

Por todo lo expuesto y oída que fuera la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el 20/11/2024 por la señora M.D.I. (DNI N° 3.) contra el señor J.A.V. (DNI N° 3.).

**II.-** Aumentar la cuota alimentaria a favor de M.J.V. (DNI N° 5.), la que quedará fijada en un 30% de los ingresos que perciba el señor V. por todo concepto, incluido el SAC y las asignaciones familiares que perciba en nombre de la adolescente, deducidos únicamente los descuentos de ley, la que deberá continuar siendo depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Patagonia SA para ser percibidas por la señora I. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma. A tal fin, deberá oficiar al organismo empleador a cargo de la parte interesada.

**III.-** Hacer saber a las partes que integra dicho aporte alimentario el 50% de los gastos extraordinarios que origine la adolescente, tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios y/o egresados, matrícula escolar, gastos del inicio escolar, uniformes escolares– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

**IV.-** Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 5°.

**V.-** Imponer las costas al alimentante (arts. 19 y 121 del CPF) y diferir la regulación de los honorarios de las profesionales actuantes hasta tanto existan pautas

para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

**VI.-** Regular los honorarios profesionales de la perito trabajadora social, licenciada Jacqueline Solangeles Casadei, en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 4, 5, 7 y 19 inc. a, ley 5069), los que deberán ser abonados por el condenado en costas.

**VII.-** Registrar, protocolizar y notificar a las partes y a la licenciada Casadei conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**